

Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

SANTA ROSA, 24 de mayo de 2013.

VISTO:

La Resolución N° 308/11 del Ministerio de Cultura y Educación de La Pampa; y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición N° 278/12 de la Dirección General de Educación Secundaria y Superior faculta a esta Dirección a intervenir en el análisis y aprobación de los Regímenes Académicos Institucionales de los Institutos Superiores de Formación Docente y de aquellos que dicten carreras Socio-Humanísticas, a fin de que obtengan la correspondiente validez jurisdiccional;

Que el Instituto Tecnológico de Educación Superior de Victorica ha elaborado su Régimen Académico Institucional conforme a las Recomendaciones incorporadas como Anexo II de la Resolución N° 308/11 del Ministerio de Cultura y Educación, y las ha presentado ante esta Dirección a fin de obtener la correspondiente validez jurisdiccional, según lo establecido por el artículo 4° de la citada Resolución;

Que, en el ámbito de esta Dirección, se ha desarrollado un proceso de análisis y revisión de la presentación efectuada, el cual ha conducido a una reformulación del Régimen Académico Institucional citado, cuya versión definitiva cumple con lo establecido por el artículo 2° de la referida Resolución;

Que, por lo tanto, resulta procedente dictar la medida legal pertinente;

POR ELLO:

**LA DIRECTORA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DISPONE:**

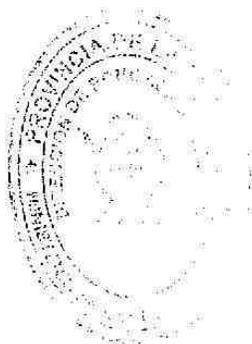
Artículo 1°.- Apruébase el Régimen Académico Institucional del Instituto Tecnológico de Educación Superior de Victorica, CUE 420023800, que se incorpora como Anexo de la presente Disposición.

Artículo 2°.- Otórgase validez jurisdiccional al Régimen Académico Institucional referido en el artículo anterior hasta la finalización del ciclo lectivo 2016, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 308/11.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese y pase al Centro Provincial de Documentación Educativa de la Subsecretaría de Coordinación a sus efectos.-

DISPOSICIÓN N° 17/13.-

/gds-abg.-



Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

ANEXO

RÉGIMEN ACADÉMICO INSTITUCIONAL

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR VICTORICA

El presente Régimen Académico Institucional regula la actividad académica del Instituto Tecnológico de Educación Superior. Para la elaboración del mismo se tuvieron en cuenta los componentes establecidos en el Régimen Académico Marco, trabajando en la especificación de procedimientos, requisitos, documentación a presentar y plazos de acuerdo a la temática a reglamentar.

Capítulo I: INGRESO Y MATRICULACIÓN

Ingreso a la carrera

Art. 1.- El acceso a este Instituto de Educación Superior será forma directa, garantizando la no discriminación y la igualdad de oportunidades. El registro de aspirantes se realizara en sección alumnos, previo presentación de fotocopia de DNI y constancia de estudios secundarios cursados. Al momento se les informara a los aspirantes los criterios y procedimientos a tener en cuenta en caso de superar las vacantes.

Art. 2.- Cuando el número de aspirantes supere las vacantes que la Dirección de Educación Superior establezca con anterioridad para la carrera, se procederá al sorteo de las mismas, a fin de asegurar a todos la misma posibilidad de ingreso, dando prioridad a los aspirantes con estudios secundarios completos. Dicho sorteo se ajustará a la Disposición N° 202/11 de la Dirección General de Educación Secundaria y Superior.

Art. 3.- Aquellos aspirantes que ingresan con asignaturas pendientes de aprobación en sus estudios secundarios, son considerados alumnos provisionales. Los mismos contarán con un plazo para acreditar sus estudios secundarios completos, solo hasta el inicio del cuatrimestre siguiente al ingreso a la carrera. De no cumplimentar este requisito en la fecha indicada, el alumno no solo pierde la regularidad en la carrera sino el cursado de las unidades curriculares desarrolladas en el periodo de condicionalidad.

Art. 4.- Podrán ingresar a la/s carrera/s de Educación Superior los alumnos mayores de 25 años sin titulación de Nivel Secundario solo cuando se reglamente el Art.44 de la Ley Provincial N° 2.511.

Matriculación

Art. 5.- Una vez confirmada la lista de inscriptos el aspirante acreditara su condición del alumno del Instituto cumpliendo el procedimiento de matriculación, previsto en el Calendario Académico de cada ciclo lectivo.

Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

III.-

Art. 6.- La matriculación será efectiva con la presentación de la siguiente documentación:

- Fotocopia de estudios secundarios completos con validez nacional o constancia de título en trámite que acredite el cursado de los mismos.
- Documento Nacional de Identidad o documentación que corresponda en el caso de alumnos extranjeros.
- Ficha de Matriculación con carácter de Declaración Jurada.
- Fotocopia de Acta de nacimiento
- Dos fotos carnet

Instancias introductorias

Art. 7.- A fin de favorecer la incorporación de los alumnos a los estudios de Nivel Superior se propondrá en el mes de febrero una instancia introductoria a la/s carrera/s de Educación Superior. La misma tendrá carácter propedéutico y de ambientación, y se orientará, prioritariamente, a que los estudiantes:

- conozcan la organización y funcionamiento de la institución y la carrera elegida,
- conozcan el marco normativo que regula la actividad académica: Régimen Académico Institucional y Diseño Curricular del Profesorado de Educación Primaria.

Art. 8.- Si bien la instancia introductoria no es de carácter eliminatorio, la asistencia a la misma será obligatoria en un 80% (ochenta por ciento). De no alcanzar este porcentaje de asistencia el aspirante deberá realizar un coloquio que dé cuenta de las modalidades de trabajo de la misma. Para cumplimentar el mismo deberá realizarse una entrevista individual a cargo de un docente designado para tal fin.

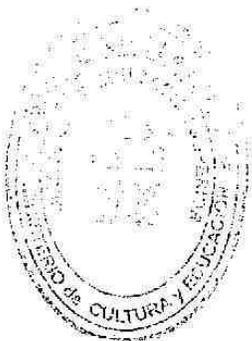
Capítulo II: CONDICIÓN DE LOS ALUMNOS

Alumnos regulares

Art. 9.- Se considerará alumno regular de la carrera de Educación Superior aquel estudiante que renueva su matriculación en cada ciclo lectivo y aprueba por año académico como mínimo dos unidades curriculares. Se excluye de esta condición el otorgamiento de equivalencias.

Art. 10.- Para ser considerados alumnos regulares de una unidad curricular, los estudiantes deberán inscribirse expresamente para cursarla, en los períodos establecidos por este Instituto. Para que la inscripción tenga validez, deberá respetarse el régimen de correlatividades establecidas por el Diseño Curricular correspondiente.

Art. 11.- El alumno que pierda la condición de alumno regular deberá proceder a tramitar su reincorporación a la carrera según los procedimientos y requisitos definidos en el presente régimen: elevar nota al Consejo Directivo con el formulario creado para tal fin. El período de dicha solicitud será al inicio de cada año académico.



III.-

Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

///3.-

Art. 12.- La regularidad en una unidad curricular se pierde en los siguientes casos:

- a) cuando el estudiante no cumplimente los requisitos de aprobación del cursado establecidos para la misma;
- b) cuando no haya cumplido con las instancias de acreditación final de la unidad curricular, al finalizar el primer periodo de evaluación final posterior al cumplimiento de los dos años calendarios, contados a partir de la finalización y aprobación de su cursado.

Acceso de alumnos regulares a la condición de alumno libre

Art. 13.- En la/s carrera/s de Educación Superior los estudiantes podrán optar por inscribirse en la condición de alumnos libres en las unidades curriculares del campo de la Formación General establecidas con formato de asignaturas en el Diseño Curricular de cada carrera, respetando el régimen de correlatividades correspondiente. La institución establece los siguientes requisitos para la acreditación final:

- a) Cuando el estudiante es libre puro deberá elaborar un Trabajo Integrador acordado previamente con el docente a cargo de la unidad curricular. El mismo puede tomar diferentes formas: ensayo, monografía, informe, etc. Cumplida la presentación anterior el estudiante deberá aprobar ante tribunal una instancia escrita y otra oral, para alcanzar la acreditación final.
- b) Cuando el estudiante opta la condición de libre habiendo cursado la unidad curricular sin lograr la condición mínima de cursado, deberá rendir una instancia de examen escrito y otro oral, ambas instancias revisten el carácter de eliminatorio.

Art. 14.- Los alumnos regulares podrán solicitar acceder a la condición de alumnos libres y ser evaluados como tales, en los casos que se detallan a continuación:

- a) cuando se interrumpa el cursado de una unidad curricular por razones de embarazo, maternidad o enfermedad de largo tratamiento;
- b) cuando se haya completado el cursado de una unidad curricular pero la misma no haya sido acreditada dentro del plazo establecido en el artículo 41.

Estas posibilidades sólo regirán para unidades curriculares de los campos de la Formación General y la Formación Específica; quedan específicamente excluidas las unidades curriculares del campo de la Práctica Profesional.

En estos casos la modalidad de acreditación consistirá en una instancia de examen escrito y otra oral.

Acceso extraordinario a la condición de libres

Art. 15.- Cuando un estudiante presente dificultades extraordinarias para cursar como alumno regular alguna unidad curricular, podrá solicitar acceder a la condición de alumno libre, cuya aceptación quedará a consideración del Consejo Consultivo (previa consulta al docente a cargo del espacio). Esta posibilidad sólo podrá ser otorgada para las unidades curriculares citadas en el artículo 14, sin exceder las dos unidades curriculares por año académico. En este caso el estudiante deberá cumplir con los requisitos citados en el artículo anterior.

///.-



Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

///4.-

Inscripción para cursar unidades curriculares

Art. 16.- El estudiante deberá inscribirse en cada una de las unidades curriculares que aspira a cursar como alumno regular o condicional y en aquellas en que solicita acceder a la condición de libre. La inscripción se realizara en Departamento de Alumnos en el período previo al inicio de cada cuatrimestre, respetando el régimen de correlatividades establecido por el Diseño Curricular. En el caso de la inscripción como alumno libre se deberá respetar lo indicado en los artículos 13, 14 y 15.

Alumnos condicionales y oyentes

Art. 17.- La Dirección del Instituto podrá habilitar en forma excepcional, la condición de alumno condicional para el cursado de una unidad curricular. Podrán encuadrarse en esta situación solo aquellos alumnos que adeuden el cursado y/o aprobación de una unidad curricular que pueda rendirse en forma libre, o en aquellos casos que hayan cursado la unidad correlativa pero adeuden aun la acreditación final de la misma.

Art. 18.- El plazo para regularizar la situación de alumno condicional no deberá superar al periodo de exámenes previsto para el mes de mayo. La solicitud de dicha condición se realizará por medio de una nota dirigida a la Dirección del Instituto, en el periodo previo al inicio de cada cuatrimestre. En caso de autorizarse la inscripción el alumno efectivizará la misma en departamento de alumnos.

Art. 19.- La Dirección del Instituto podrá habilitar la condición de alumnos oyentes en algunas unidades curriculares, ante pedidos específicos y en el marco de las posibilidades institucionales. La solicitud de dicha condición será dirigida al profesor/a a cargo de la unidad curricular, vía Consejo Consultivo, en el periodo previo al inicio de cursado de la unidad curricular. Una vez aceptado como tal, el estudiante deberá ajustarse a las exigencias académicas de la unidad curricular correspondiente.

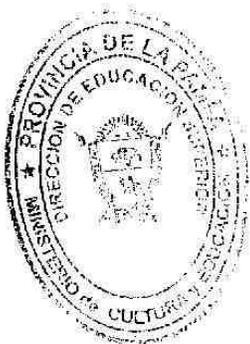
Dispositivos de acompañamiento a los estudiantes

Art. 20.- Los estudiantes tendrán la oportunidad de cursar circuitos formativos opcionales simultáneamente al cursado de las unidades curriculares. Estos dispositivos tendrán como finalidad la formación, el acompañamiento en tareas pedagógicas y administrativas y el seguimiento de las trayectorias estudiantiles de los alumnos, a través de personal auxiliar y/o programas de apoyo pedagógico.

Capítulo III: CURSADO Y ASISTENCIA

Calendario Académico Institucional Anual

Art. 21.- El Instituto definirá anualmente su Calendario Académico institucional sobre la base de lo establecido por el Calendario Escolar provincial, y lo presentará para su conocimiento y consideración ante la Dirección General de Educación Secundaria y Superior. Se garantizará la difusión y publicidad del mismo entre todos los miembros del Instituto, en particular lo referido a los periodos de matriculación e inscripción, horarios de clase, cronogramas de exámenes, y otros aspectos organizativos.



///.-

Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

///5.-

Cursado de unidades curriculares

Art. 22.- Los requisitos para el cursado de cada unidad curricular de las carreras de Educación Superior serán definidos por cada docente con acuerdo del Consejo Consultivo, respetando lo establecido por el respectivo Diseño Curricular en cuanto a su formato y otras características. Estos requisitos incluirán como mínimo dos instancias de evaluación parcial (en las unidades curriculares cuatrimestrales) y tres (en las anuales), con sus correspondientes instancias de recuperación; y deberán ser expresamente comunicadas a todos los alumnos inscriptos en las mismas.

Art. 23.- En el marco de la libertad de cátedra, los docentes podrán aumentar las instancias de evaluaciones parciales, pero respetando siempre el tiempo de cursado previsto para la unidad curricular en el Calendario Académico.

Art. 24.- El total de instancias de recuperación podrá ser usado por los alumnos según sus necesidades, pudiendo usarse dos recuperatorios para un mismo parcial. Esta opción puede ser limitada por el profesor a cargo de la unidad curricular cuando lo explicita en los criterios de promoción establecidos en la programación correspondiente a cada unidad curricular.

Art. 25.- Para aprobar el cursado de una unidad curricular de las carreras de Educación Superior, el alumno deberá además reunir un mínimo del 70 % (setenta por ciento) de asistencia, contado sobre el total de clases efectivamente dictadas, sin perjuicio de lo que se determine específicamente en referencia al campo de la Práctica Profesional.

Inasistencias

Art. 26.- Cuando la inasistencia del estudiante coincida con la fecha de una evaluación parcial deberá ser justificada con antelación al momento de realizarse a la misma. De no cumplirse este requisito el estudiante pasará directamente a la instancia de recuperatorio.

Art. 27.- Se consideran situaciones excepcionales para el régimen de inasistencias: fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar consanguíneo, enfermedades crónicas del alumno con previa presentación de historia clínica certificada por el profesional correspondiente

Recursado de unidades curriculares

Art. 28.- Cuando un alumno pierda la regularidad en una unidad curricular, salvo lo establecido en el artículo 13, 14 y 15, deberá proceder a cursarla nuevamente. En esta situación el porcentaje de asistencia requerido para aprobar una unidad curricular será del 55 % (cincuenta y cinco por ciento), contado sobre el total de clases efectivamente dictadas.

Equivalencias

Art. 29.- Se podrán otorgar equivalencias de unidades curriculares (en forma total o parcial), cuando se acrediten estudios parciales de otras carreras de Educación Superior, aprobados en los últimos cinco años. Cuando las unidades curriculares aprobadas provengan de carreras completas, dicho plazo se extenderá a quince años.

///.-





Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

III.-

Art. 30.- Las equivalencias entre unidades curriculares (de igual o semejante denominación) del campo de la Formación General de carreras de Formación Docente que posean Diseño Curricular Jurisdiccional se otorgarán de manera directa.

Art. 31.- La institución establece los siguientes procedimientos generales y plazos para el otorgamiento de equivalencias, asegurando la intervención de los docentes a cargo de la unidad curricular y del Consejo Consultivo:

- El alumno que desee solicitar equivalencia de una unidad curricular deberá completar una planilla de solicitud en Departamento de Alumnos y luego remitirla al Consejo Consultivo.
- Se adjuntará a la misma, fotocopia de certificado analítico respectivo y programa de la materia aprobada, emitido por el Instituto de origen, con el aval de las autoridades ministeriales correspondientes. La misma será autenticada y/o sellada por autoridad competente de la institución en la que se aprobó la materia.
- La solicitud de equivalencias podrá ser realizada hasta el mes de abril.
- El profesor a cargo de la unidad curricular, con la intervención del Consejo Consultivo, dispondrá hasta el mes de mayo para dar una respuesta al alumno.
- En el caso de que la unidad curricular de origen tenga una calificación menor a 6 (seis), la misma será homologada a la nota mínima de aprobación establecida por el presente régimen.

Pases directos

Art. 32.- Los pases directos se otorgarán exclusivamente entre instituciones de Educación Superior de la provincia de La Pampa que dicten la misma carrera con igual Diseño Curricular, con intervención previa de la autoridad de aplicación. Para solicitarlos se deberá presentar el certificado analítico incompleto respectivo, emitido por el Instituto de origen, con el aval de las autoridades ministeriales correspondientes.

Capítulo IV. EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN

Evaluación de unidades curriculares

Art. 33.- La evaluación dará cuenta de un proceso formativo permanente, y cumplirá con funciones de diagnóstico, seguimiento, acreditación y autoevaluación. Cada unidad curricular deberá explicitar en su programación los criterios de evaluación y los momentos destinados a valorar las intenciones educativas formuladas en la propuesta de enseñanza y en el marco del respectivo Diseño Curricular. Los dispositivos de evaluación deberán adecuarse al tipo de formato de la unidad curricular y asegurar modalidades de devolución de los resultados a los estudiantes.

Art. 34.- Las evaluaciones parciales de cada unidad curricular serán archivadas en la sección de alumnos.

III.-





Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

III.7.-

Sistema de calificación

Art. 35.- El sistema de calificación será numérico, con una escala del 1 (uno) al 10 (diez), en números enteros. Se aplicará en todas las instancias de evaluación (parcial o final), considerando al 6 (seis) como nota mínima de aprobación. Cuando se aplique el artículo 49 del presente Régimen, las notas obtenidas no serán promediadas, y se acreditará con el número entero mayor o igual a 8 (ocho).

Acreditación de unidades curriculares para alumnos regulares

Art. 36.- Al momento de la acreditación, el alumno dará cuenta de los resultados del proceso de aprendizaje que ha llevado adelante en los términos y condiciones propuestos en el recorrido formativo de las distintas unidades curriculares, y según las pautas previstas en el Diseño Curricular correspondiente.

Art. 37.- El/la alumno/a deberá cumplir con los requisitos de cursado para la acreditación de una unidad curricular, así como también con los procedimientos administrativos previstos en el presente régimen. Cada unidad curricular incluirá una instancia de evaluación final integradora, que asumirá alguna de las siguientes modalidades: examen ante tribunal, coloquio, trabajo práctico escrito (con o sin defensa), producción artística o tecnológica, u otra que se adapte al formato previsto para la unidad curricular.

Art. 38.- Las unidades curriculares que conforman el Plan de estudios del Profesorado deberán organizarse en los formatos de Asignatura, Seminario, Taller, Trabajo de Campo y Prácticas Docentes; según lo establece el Diseño Curricular. Por lo cual cada una asume formas de cursado, acreditación y evaluación diferentes.

Art. 39.- a) En las unidades curriculares con formato Asignatura el/la estudiante deberá acceder a instancias de evaluaciones parciales y finales ante mesa examinadora con tribunal. Cada docente en el marco de su libertad de cátedra podrá habilitar la opción de promoción directa sin examen para los alumnos regulares, y establecer sus requisitos en su programación. Quedan exceptuados de estas condiciones aquellos estudiantes que hayan cumplido con lo establecido el artículo 31 del presente Régimen Académico Institucional.

Art. 39.- b) En las unidades curriculares organizadas en formato de Seminario, el/la alumno/a deberá acreditarlas con la presentación de un abordaje de lo cursado en algunas de las modalidades expresadas en el artículo 38 y con defensa oral ante el docente a cargo.

Art. 39.- c) En las unidades curriculares con formato Taller se deberá acceder a instancias parciales y una instancia de evaluación integradora, de carácter individual o colectivo, a cargo del profesor de la misma, consistente en la elaboración de proyectos pedagógicos, monografías o informes de casos, construcción de materiales para la enseñanza entre otras.

Art.39.- d) En las unidades curriculares de Práctica docente se deberá ajustar a los dispositivos pedagógicos y administrativos estipulados, para cada uno de los niveles de práctica de la formación, en el Reglamento Institucional de Prácticas y Residencias.



III.-

Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

///8.-

Art. 40.- En la instancia de evaluación final se definirá la calificación final de la unidad curricular, la cual será debidamente registrada y tendrá en cuenta el proceso de aprendizaje desarrollado durante el cursado y las finalidades establecidas en el artículo 33.

Art. 41.- El plazo para la acreditación final de cada unidad curricular para los alumnos regulares se extiende hasta la finalización del primer período de evaluación final posterior al cumplimiento de dos años calendarios, contados a partir de la finalización y aprobación de su cursado.

Acreditación de unidades curriculares para alumnos libres

Art. 42.- Las modalidades y requisitos de acreditación para los alumnos libres corresponden a las citadas en los artículos 13 y 14.

Art. 43.- El plazo para la acreditación final de cada unidad curricular para los alumnos libres en las Carreras de Educación superior se extiende hasta la finalización del primer período de evaluación final posterior al cumplimiento de un año calendario, contado a partir de:

- su inscripción, para los comprendidos en los artículos 13 y 15 ;
- el alta médica, para los comprendidos en el artículo 14 inciso a)

Cumplido el plazo citado, el alumno deberá proceder a cursar la unidad curricular en condición de regular.

Periodos de evaluación final

Art. 44.- El presente Régimen Académico establece al menos cuatro períodos destinados a la evaluación final por año académico. Si la Dirección del Instituto lo solicita, la autoridad de aplicación podrá autorizar además la realización de evaluaciones finales fuera de estos períodos, cuando situaciones particulares de la trayectoria formativa de los alumnos lo requieran.

Art. 45.- El Instituto recurrirá a criterios organizativos amplios que contemplen las necesidades de los estudiantes al momento de organizar los períodos destinados a la evaluación final (no superposición de mesas de exámenes, desdoblamiento, publicación del cronograma con suficiente antelación, u otros).

Art. 46.- El estudiante deberá inscribirse en las distintas unidades curriculares para rendir examen con tribunal en las fechas establecidas a tal fin por el Instituto.

Art. 47.- Una vez conformado el tribunal de evaluación el estudiante debe cancelar su inscripción a la mesa examinadora, cuando no pueda asistir a la misma. El plazo máximo para dicha cancelación es de 48 hs. hábiles previas a la fecha del examen. De no cumplimentar este requisito el alumno será suspendido en el siguiente llamado de exámenes.

Promoción directa

Art. 48.- Para las unidades curriculares cuya modalidad de acreditación establecida en este Régimen sea el examen final ante tribunal, el Instituto podrá habilitar la opción de promoción directa sin examen para los alumnos regulares.

///.-

Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

///9.-

Art. 49.- La acreditación por promoción directa sin examen tendrá como requisitos mínimos la aprobación de todas las instancias de evaluación en proceso previstas por la cátedra con una calificación igual o mayor a 8 (ocho) y el cumplimiento de una asistencia igual o mayor al 80 % (ochenta por ciento), contado sobre el total de clases efectivamente dictadas. Se podrá solicitar además la realización de un trabajo final integrador.

Instancias de seguimiento a los estudiantes

Art. 50.- El Instituto preverá instancias de seguimiento pedagógico y administrativo, a fin de acompañar y sostener la trayectoria formativa de los alumnos regulares que han cursado pero aún no han acreditado alguna unidad curricular y de los alumnos libres, prestando particular atención a aquellos encuadrados en el inciso a) del artículo 14. Para ello también recurrirá a acciones tutoriales y de apoyo, de acuerdo con los recursos existentes.

Capítulo V. FORMACIÓN DOCENTE CONTINUA

Art. 51.- La inscripción de aspirantes para las acciones de Formación Docente Continua se realizará en los plazos definidos por el Instituto y respetando –en cuanto a sus destinatarios- los requisitos y cupos establecidos en el proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 52.- La condición de alumno de una acción de Formación Docente Continua se mantiene en la medida en que se cumplan los requisitos de cursado y asistencia establecidos en el proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura y Educación. En el ámbito de la Formación Docente Continua sólo podrá existir la categoría de alumnos regulares.

Art. 53.- Los requisitos para el cursado de una acción o unidad curricular en la Formación Docente Continua serán establecidas explícitamente en el proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura y Educación y deberán ser expresamente comunicadas a todos los inscriptos en las mismas.

Para aprobar el cursado de una acción o unidad curricular en la Formación Docente Continua, el alumno deberá además reunir un mínimo del 70 % (setenta por ciento) de asistencia a las instancias presenciales.

Art. 54.- No podrán otorgarse equivalencias de ningún tipo en el ámbito de la Formación Docente Continua.

Art. 55.- En las acciones de Formación Docente Continua regirá el sistema de calificación establecido en el artículo 35, salvo que el proyecto específico aprobado por el Ministerio de Cultura y Educación establezca un sistema de calificación alternativo no numérico, que resulte más adecuado a las características de dicha oferta.

Art. 56.- Los requisitos para la acreditación de una acción o unidad curricular en la Formación Docente Continua serán establecidas explícitamente en el proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura y Educación y deberán ser expresamente comunicados a todos los inscriptos en las mismas.

En todos los casos incluirán una evaluación final integradora, de carácter presencial, la cual conducirá a la definición de una calificación final individual, que será debidamente registrada.

///.-



Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

///10.-

Art. 57.- El plazo para la acreditación final de las acciones de Formación Docente Continua no podrá extenderse más allá de un año calendario contado a partir de la conclusión de la propuesta, asegurando al menos la realización de dos instancias de evaluación final integradora. El proyecto específico de cada acción, aprobado por el Ministerio de Cultura y Educación, podrá reducir dicho plazo, el cual deberá ser expresamente comunicado a todos los inscriptos.

ANEXO A LA DISPOSICIÓN N° 17/13.-

/gds-abg.-



[Handwritten signature]
[Faint text below signature]